

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Arbitral
Demandante	Hoteles E&M S.A.S.
Demandada	Grupo HL Berrocal ING S.A.S.
Llamada en Garantía	Seguros del Estado S.A.
Radicado	110012203000 2025 02529 00
Actuación	Recurso de anulación
Decisión	Declara fundado

Discutido y aprobado en Sala de 30 de septiembre de 2026, acta n° 40.

ASUNTO

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC18352-2026¹, en la que se ordenó *“DEJAN SIN EFECTO la sentencia del 9 de febrero de 2026, proferida dentro del recurso extraordinario de anulación No. 11001-22-03-000-2025- 02529-00, y las decisiones que de allí se deriven”*, para que en el término de los diez días siguientes, se proceda a resolver nuevamente el recurso de anulación impetrado por Seguros del Estado S.A.², (en calidad de llamada en garantía) contra el laudo proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Talid –Bogotá, el 20 de diciembre de 2024³ y su complementación del 25 de febrero de 2024⁴, teniendo en cuenta los lineamientos del fallo⁵.

¹ Radicación n°. 11001-02-03-000-2024-02229-00. MP. Francisco Ternera Barrios.
² Pdf. “01 Seguros del estado ...”, Carpetas: “04. Recurso Anulación”, “001_Expediente Remitido”.
³ Pdf. “65. Laudo Hoteles E&M...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.
⁴ Pdf. “69. Acta 17_Resuelve Aclaración...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.
⁵ Asignado por reparto el 11 de septiembre de 2025, conforme consta en el archivo “002_Acta”.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y trámite:

Con fundamento en el contenido de la cláusula compromisoria integrada en el contrato denominado “*Contrato N° 05-2018 Construcción por Administración Delegada*”, Hoteles E&M S.A.S., promovió proceso arbitral contra Grupo HL Berrocal ING S.A.S., a fin de que se erigieran las siguientes declaraciones y condenas, todas relacionadas con dicho documento contractual:

1.1.1. Que la sociedad Grupo HL Berrocal ING S.A.S., incumplió las obligaciones inmersas en el “*Contrato N° 05-2018 Construcción por Administración Delegada*”, que fue celebrado el 1° de agosto de 2018 con la convocante.

1.1.2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene a la accionada al pago de perjuicios materiales, estimados en \$200.000.000 a título de daño emergente, sufridos por parte de Hoteles E&M S.A.S., así como las costas.

Superadas las etapas de designación de árbitros, instalación, admisión de la demanda y notificación al extremo pasivo, se observa que Grupo HL Berrocal ING S.A.S., presentó escrito de contestación⁶, en el que se pronunció sobre las trece presuntas inobservancias señaladas en el libelo introductorio. Asimismo, formuló oposición a las pretensiones declarativas y de condena; no obstante, no propuso excepciones de mérito

Por su parte Seguros del Estado S.A., como llamada en garantía por la accionante, contestó el escrito demandatorio⁷. En dicho documento, se pronunció de cara a los trece incumplimientos que se le atribuyeron y propició los medios exceptivos que llamó: “*No se configuran los elementos de la responsabilidad contractual frente a GRUPO HL BERROCAL ING S.A.S.*”, “*-El actor va contra sus propios actos previos*”, “*Ausencia de daño indemnizable*”, “*Cobro de lo no debido – Mala fe de la demandante*”, y la “*Genérica*”.

⁶ Pdf. “19. Contestación Demanda...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.

⁷ Pdf. “31 Seguros del Estado...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.

Téngase en cuenta que el extremo demandante convocó a la aseguradora⁸ que viene de comentarse con base en las pólizas nro. 21-45-101255817 y 21-40-101126005, conforme se aprecia en el siguiente recuadro:

Póliza de cumplimiento particular No. 21-45-101255817 (Prueba Documental No. 4 de la demanda)		
Amparo	Valor Asegurado	Vigencia
Cumplimiento	COP\$43.200.000	01/08/2018 – 01/08/2020
Salarios y prestaciones sociales	COP\$21.600.000	01/08/2018 – 01/02/2023
Estabilidad de la obra	COP\$43.200.000	2 años, 0 meses y 1 día
TOTAL	COP\$108.000.000	N/A

Póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40-101126005 (Prueba Documental No. 5 de la demanda)		
Amparo	Valor Asegurado	Vigencia
Predios labores y operaciones	COP\$43.200.000	01/08/2018 – 01/05/2020
TOTAL	COP\$43.200.000	N/A

Ahora bien, luego de agotarse las fases procesales correspondientes, la Colegiatura constituida resolvió de fondo el caso en laudo de **20 de diciembre de 2024.**

1.2. Laudo arbitral:⁹

En su determinación, el Tribunal de Arbitramento declaró que:

- i) *GRUPO HL BERROCAL ING SAS incumplió las obligaciones que derivan del “CONTRATO N° 05-2018 CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA”, suscrito 1° de agosto de 2018, con la sociedad E&M HOTELES S.A.S., por no ejecutar las funciones de supervisión de las obras realizadas en el Hotel de propiedad de la convocante conforme lo pactado en el referido contrato;*
- ii) *próspera la excepción denominada “Los amparos de la póliza de cumplimiento son independientes y excluyentes entre sí” propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamado en garantía;*

⁸ Pdf. “06. Escrito del llamamiento...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.
⁹ Pdf. “65. Laudo Hoteles E&M...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.

- iii) *no prosperan las demás excepciones formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. tanto en la contestación a la demanda como en el llamamiento en garantía;*
- iv) *la ocurrencia del siniestro correspondiente a la póliza de cumplimiento particular No. 21-45-101255817 expedida por el aquí llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.;*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenó a Grupo Hl Berrocal ING S.A.S., a lo siguiente:

- v) *Al pago de DOSCIENTOS CUARTRO MILLONES CIENTO TRES MIL VEINTIOCHO PESOS (\$204.103.028), suma sobre la cual la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá responder solidariamente hasta por el monto por ella asegurado, es decir por CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$43.200.000), suma que deberá pagarse dentro de los dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente Laudo.*
- vi) *Costas conforme a lo expuesto en la parte motiva por la suma de cuarenta y tres millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos (\$43.984.939,00), suma que deberá pagarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente Laudo.*

Para arribar a tales conclusiones dicha autoridad señaló que Grupo HL Berrocal ING S.A.S., incurrió en incumplimientos sustanciales en la ejecución del “Contrato N° 05-2018 Construcción por Administración Delegada”, al no aplicar la debida diligencia exigida por el objeto del negocio jurídico.

Las fallas constructivas, especialmente en los baños del inmueble, fueron acreditadas mediante peritaje técnico y reconocidas por la propia convocada, quien incluso elaboró presupuestos de reparación. La falta de supervisión adecuada y la recepción de obras defectuosas evidencian una gestión negligente, lo que permite declarar la ocurrencia del siniestro y la procedencia de la indemnización por los perjuicios derivados.

La fustigada admitió haber recibido las intervenciones sin revisión técnica adecuada, y no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en los literales h), i), j), k), l), n), q) y u) de la cláusula segunda, así como en las cláusulas quinta y décima cuarta del

documento negocial. Tampoco se suscribió acta de entrega ni se acreditó la liquidación del contrato, lo que confirma las omisiones.

De cara a la pretensión de condena, explicó que Hoteles E&M S.A.S. realizó juramento estimatorio conforme al precepto 206 del Código General del Proceso, por lo que fijó los perjuicios en \$200.000.000, monto que no fue objetado válidamente por la demandada, ni por la aseguradora llamada en garantía, por lo que la Colegiatura, en virtud de ello, lo tiene como prueba del valor del daño emergente.

Destacó que la cuantía se encuentra respaldada por los medios demostrativos obrantes en el expediente, que detallan los siguientes gastos incurridos por la convocante: reparación de ventanas \$23.727.674, adecuación de baños \$117.592.440, mano de obra de pintura \$140.000, impermeabilización \$8.403.114, restauración de mampostería y escaleras \$54.239.800.

Estas cifras, debidamente acreditadas constituyen menoscabos derivados del incumplimiento por parte de Grupo HL Berrocal ING S.A.S., cuya indemnización resulta procedente.

Por último, el Tribunal de Arbitramento encontró acreditada la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza de cumplimiento N° 21-45-101255817, expedida por Seguros del Estado S.A., conforme a lo previsto en los artículos 1072 y siguientes del Código de Comercio.

Señaló que Hoteles E&M S.A.S., elevó la reclamación dentro del término establecido y con respaldo probatorio suficiente, sin que la aseguradora lograra controvertir su viabilidad. A partir de allí, concluyó que resulta procedente la afectación de la póliza bajo el amparo por cumplimiento contractual, excluyéndose las demás coberturas por tratarse de hechos incompatibles. En virtud de ello, la compañía de seguros deberá responder solidariamente, conforme a los límites establecidos en la relación negocial.

1.3. Laudo Complementario¹⁰

¹⁰ Pdf. “Acta 17_Resuelve...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.

A través del proveído fechado **25 de febrero de 2025**, la Colegiatura Arbitral decidió las solicitudes de aclaración, corrección y adición que formuló Hoteles E&M S.A.S.¹¹, así como la aclaración y adición que enarbó la compañía de seguros¹².

Allí resolvió corregir el numeral quinto del fallo, de la siguiente manera: *“QUINTO: CONDENAR a la sociedad GRUPO HL BERROCAL ING S.A.S. Al pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) a la compañía HOTELES E & M S.A.S, suma sobre la cual la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá responder frente su asegurado hasta por el monto por ella asegurado, es decir hasta por cuarenta y tres millones doscientos mil pesos (\$43.200.000), suma que habrá de pagarse dentro de los dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión”.*

Además, dispuso: *“Dejar incólume la decisión contenida en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo del laudo arbitral proferido el día 20 de diciembre de 2024 y leído en audiencia el mismo día, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión”.*

1.4. Recurso de anulación:¹³

Oportunamente el gestor judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., promovió este recurso especial fundado únicamente en la causal sexta del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que fundamentó así:

Indicó la recurrente que las solicitudes de aclaración y adición del laudo fueron resueltas el 25 de febrero de 2025, fecha que excede el término legal de duración del proceso, que inició el 21 de junio de 2024 y venció el 21 de diciembre del mismo año. En consecuencia, dicha actuación se profirió fuera de la vigencia prevista, lo que puede incidir en su validez procesal.

La determinación unilateral del Tribunal de prorrogar el periodo para resolver el litigio por tres meses, sin consentimiento expreso del demandado ni del llamado en garantía, constituye una vía de hecho contraria al principio

¹¹ Pdf. “68. Solicitud de corrección ...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.

¹² Pdf. “67. Solicitud de aclaración ...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.

¹³ Pdf. “01. Seguros del estado ...”, carpetas: “04. Recurso Anulación”, “001_Expediente Remitido”.

de habilitación que rige la justicia arbitral, que prevé que la potestad jurisdiccional solo puede ejercerse mediante autorización conjunta de las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Validez de la actuación

De la revisión del caso, se observa que concurren dentro de la actuación los presupuestos procesales, habida cuenta que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Igualmente, la competencia funcional de esta Sala para proveer sobre el presente asunto está determinada en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.

2.2. Sobre el trámite de arbitramento

2.2.1. De recordarse que la Constitución Política de Colombia, luego de precisar en su artículo 116 que, entre otros, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo de Estado, los tribunales y los jueces son los encargados de administrar justicia, estatuye a renglón seguido, que “[l]os particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

En el ámbito del arbitraje, el legislador expidió la Ley 1563 de 2012 con el propósito de regular integralmente esta figura, por lo que en el artículo 1° estableció la definición, modalidades y principios que rigen el régimen arbitral en Colombia, así:

“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje (...) puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.”

2.2.2. En todo caso, tradicionalmente se han extraído como características propias de la figura las siguientes: (i) **es voluntaria**, porque la decisión de sustraer el conocimiento de un asunto determinado de la jurisdicción ordinaria para que de él conozca un Tribunal de Arbitramento, obedece a un acuerdo de voluntades adoptado previamente por los contratantes; (ii) **es temporal**, porque las atribuciones jurisdiccionales que se le dan a los árbitros no son indefinidas sino limitadas en el tiempo y se circunscriben a los temas convenidos en el cláusula compromisoria; y, (iii) **es excepcional**, porque sólo los asuntos susceptibles de ser transigidos, pueden ser ventilados por ese medio.

2.3. Sobre el recurso de anulación de laudos

2.3.1. Como verdaderas decisiones jurisdiccionales, los laudos arbitrales pueden ser objeto de impugnación por las partes a través de dos (2) recursos con características y procedimientos propios, a saber: el de anulación y el de revisión.

Específicamente, en lo que respecta a este medio de impugnación que es el que interesa examinar, este tiene pautas similares a las que rigen la casación, sólo que en el primero el ataque únicamente puede centrarse en defectos “*in procedendo*”, que se dan en las actuaciones de los árbitros que exceden los poderes que recibieron, o el mandato legal que enmarca su tarea. Siendo claro que por esa vía sólo es posible controlar el desenvolvimiento de la instancia arbitral, pero no las cuestiones de fondo contenidas en la determinación.

2.3.2. Significa lo anterior, como bien lo tiene definido desde antaño la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que “(...) *por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de*

la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral.” Máxime que “[s]u naturaleza jurídica especial impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación”, dado que “[n]o se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que, en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizada la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia.”¹⁴

Es por ello que, con acierto, en sentencia de 21 de febrero de 2011 el Consejo de Estado¹⁵ hizo el siguiente raciocinio.

*“Por averiguado se tiene que el recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, tal como lo ha pregonado la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples providencias que ya son multitud, persigue fundamentalmente la protección de la garantía del debido proceso y por consiguiente **es improcedente que por su intermedio se aborde nuevamente el estudio de la cuestión de fondo que ya fue resuelta por el Tribunal de Arbitramento.***

Por esta razón es que se afirma que al juez del recurso no le es permitido revivir el debate probatorio que se surtió en el trámite arbitral ni entrar a cuestionar los razonamientos jurídicos o la valoración de las probanzas que en su momento hicieron los árbitros para soportar la decisión.

De otro lado, el recurso de anulación por ser extraordinario sólo puede cimentarse en las causales que la ley ha previsto de manera taxativa y en consecuencia el ataque al laudo que se apoye en causal distinta debe ser rechazado por improcedente.

*Todo lo anterior se resume, en conclusión, en que **el recurso de anulación no constituye una segunda instancia, razón por la cual el laudo no puede ser atacado por errores en el juzgamiento sino por errores en el procedimiento y con fundamento en las causales taxativamente señaladas en la ley.*** (Negrilla fuera del texto original)

A la luz de lo indicado, resulta claro que las causales de nulidad del laudo arbitral son única y exclusivamente las consagradas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, de ahí que el examen que debe hacer esta Corporación para desatar el recurso prescinde de cualquier valoración sobre

¹⁴ Sentencia de Casación Civil, de agosto 13 de 1998, Expediente N° 6903, reiterada en decisión de 21 de febrero de 1996.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 21 de febrero de 2011 (Expediente 38621).

el mérito del asunto, tal como lo prescribe el inciso último del canon 42 *ejusdem*.

2.4. Análisis del caso concreto

2.4.1. Revisado el asunto, en cumplimiento a la orden dada por nuestro superior funcional -Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia- en sentencia STC18352-202¹⁶, esta colegiatura advierte que el cargo de acusación está llamado a prosperar, conforme se expondrá a continuación.

2.4.2. El numeral 6° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 prevé: “[s]on causales del recurso de anulación: (...) *“Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral”*”.

Sobre este motivo jurídico de anulación se ha dicho que¹⁷: *“(...) Resulta claro que la providencia que debe anularse en este caso es exclusivamente la extemporánea **y por lo tanto si el laudo se expidió en oportunidad, este permanecerá incólume.** (...) Por último, es de precisar que para determinar la configuración de la causal a la que se alude no sólo debe tenerse en cuenta el artículo 10° de la Ley 1563 de 2012 que dispone que salvo pacto en contrario, el término máximo de duración del proceso arbitral será de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por 6 meses más (...)*”. (Énfasis propio)

2.4.3. En su escrito, Seguros del Estado S.A. afirmó que el Tribunal Arbitral profirió el laudo complementario el **25 de febrero de 2025**; es decir, fuera del término legal de seis (6) meses previstos para decidir la instancia. Agregó que, según el cálculo presentado, dicho lapso vencía el 21 de diciembre de 2024 y, en ese sentido, esa circunstancia constituye el motivo de anulación invocado, y compromete la validez tanto del fallo adicional como del principal fechado 20 de diciembre de 2024.

¹⁶ Pdf. “031_FalloTutelaSTC18352-2026”.

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, sentencia del 13 de abril de 2015. Rad. 2014 00162 00 (52556). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sostuvo además que la prórroga de tres meses decretada por dicho organismo el 11 de diciembre de 2024 carece de eficacia jurídica, dado que la solicitud fue presentada únicamente por la parte convocante, Hoteles E&M S.A.S.

2.4.4. En este punto, comporta volver sobre lo expuesto en sede de tutela por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC132 de 2026, para establecer que en aplicación del canon 41 de la Ley 1563 de 2012, que en su tenor literal reza “[l]a causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término”, se evidencia del legajo que en efecto la recurrente cumplió con esa carga procesal pues el 27 de diciembre de 2024, indicó que *“el termino para presentar la adición del laudo y por lo tanto la decisión que la resuelva, se encuentran por fuera del término*^{18 19}.

2.4.5. De tal suerte que, le corresponde a este Tribunal entrar a analizar si, tal y como lo alegó la aseguradora, la decisión del 25 de febrero de 2025, se adoptó por fuera del término legal y excedió el marco de la competencia del árbitro a voces del artículo 10 de la Ley 1563 de 2012.

2.4.6. Memórese que según el precepto en mención el plazo para resolver la controversia es el señalado en el pacto arbitral, pero ante la ausencia de un acuerdo entre las partes, *“este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite”*.

Con la salvedad que, *“[d]icho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello”*.

2.4.6.1. Sobre el precepto anterior, si bien en principio podría pensarse que no se exige que tal petición deba provenir de todas las partes de manera conjunta o unánime, el Alto Tribunal en sede de tutela explicó que *“si la competencia arbitral surge de la habilitación de las partes y tiene carácter temporal, la prolongación de ese ámbito temporal no puede desvincularse de la voluntad que*

¹⁹ Pdf. “54. Gmail - ACTA 10. Trámite Arbitral ...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.

*dio origen a la actuación jurisdiccional. Admitir lo contrario supondría reconocer que una sola de ellas puede extender, frente a la otra, la vigencia de una jurisdicción que tiene precisamente su fundamento en el acuerdo de voluntades que las vinculó al arbitraje*²⁰.

En ese sentido, consideró el Órgano Civil de Cierre que *“la solicitud de una sola de las partes”, no es suficiente para “producir la extensión del período durante el cual el Tribunal Arbitral conserva la facultad de administrar justicia”*²¹.

2.4.6.2. Premisas de donde aflora que, según lo decantado en el fallo en cita que, por demás dejó sin efecto la sentencia de esta Sala del pasado 9 de febrero de 2026, la prórroga del lapso máximo legal de los seis meses debía provenir de ambos extremos procesales para deprecar su validez.

2.4.7. En el *sub judice* se observa que el plazo para decidir se cumplía el 20 de diciembre de 2024 y, en efecto, fue en esa misma fecha que la autoridad arbitral profirió el laudo principal²²; por lo que, respecto de aquel, sin mayores miramientos habrá de decirse que se encuentra en tiempo.

2.4.7.1. No obstante, en lo que hace al fallo complementario nótese que data del 25 de febrero de 2025. Entonces, si el término feneció, insístase, el 20 de diciembre del año inmediatamente anterior, esa última decisión es a todas luces extemporánea.

Ahora, no se desconoce que, el 11 de diciembre de 2024, el árbitro único decidió prorrogar el término por tres meses más, los cuales se cumplían el 10 de marzo de 2025, previa solicitud presentada por la parte convocante, sin que esa determinación fuera atacada en la misma vista pública por Seguros del Estado, quien ni siquiera asistió.

Empero, como viene de explicarse, esa petición de extensión fue invocada solamente por uno de los intervinientes, es decir, como no la formularon ambas partes no podía decretarse, porque no se correspondía con la voluntad de los contratantes cuando decidieron acogerse a la justicia

²⁰ Pdf. “031_FalloTutelaSTC18352-2026”.

²¹ Pdf. “031_FalloTutelaSTC18352-2026”.

²² Pdf. “65. Laudo Hoteles E&M...”, carpetas: “01. Cuaderno PRINCIPAL”, “001_Expediente Remitido”.

arbitral. Así, tanto la determinación inicial como la suplementaria, en virtud de las aclaraciones elevadas, debían expedirse hasta el 20 de diciembre.

2.4.7.2. Claro, en este punto comporta volver sobre lo expresado por el Consejo de Estado en el sentido que *“la providencia que debe anularse en este caso es exclusivamente la extemporánea”*²³. Lo expuesto, por el *“carácter voluntario y temporal del arbitraje”*²⁴, acorde lo precisó la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que dota a los particulares de facultades jurisdiccionales, pero de forma transitoria.

De tal suerte que, tratándose de la temporalidad, mientras los árbitros ostenten tal investidura sus decisiones conservan validez; sin embargo, cuando se cumpla el periodo legal o convencional previsto pierden la competencia y, por ende, las providencias emitidas son nulas.

De ahí que, como lo explicó la doctrina *“si la decisión que se profirió con posterioridad al vencimiento del término fue la de aclaración, corrección o adición, no habrá lugar a entender que el laudo principal también resultaría nulo”*²⁵.

2.4.7.3. En consecuencia, solamente el fallo complementario del 25 de febrero de 2025 se encuentra viciado de nulidad, en atención a que, se dictó de forma extemporánea, si se tiene en cuenta que el plazo de los seis meses para decidir la controversia feneció el 20 de diciembre de 2024.

2.5. Por consiguiente, como el laudo arbitral suplementario fue intempestivo, la causal propuesta respecto de esa específica determinación está llamada a prosperar.

Conclusión

En virtud de lo ya anotado, se dispondrá la anulación del laudo complementario del 25 de febrero de 2025, en los términos del inciso 3° del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012. En concordancia, se ordenará que, en caso de haberse cumplido total o parcialmente el fallo complementario que

²³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, sentencia del 13 de abril de 2015. Rad. 2014 00162 00 (52556). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁴ Pdf. *“031_FalloTutelaSTC18352-2026”*.

²⁵ Bejarano Guzmán, Ramiro. Hernández Silva, Aida Patricia. Moreno Cruz Pablo. “Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales”. Universidad Externado de Colombia. Septiembre de 2016. Página 230.

se deja sin validez, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Talid – Bogotá tendrá que proceder con las restituciones mutuas a que hubiere lugar (art. 43 inciso 4° ibid.). Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso propuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por la causal contenida en el numeral 6 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, se **ANULA** el Laudo arbitral complementario de 25 de febrero de 2025, que fuera dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Talid –Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que, en caso de haberse cumplido total o parcialmente el fallo complementario que se deja sin validez, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Talid – Bogotá tendrá que proceder con las restituciones mutuas a que hubiere lugar (art. 43 inciso 4° ibid.).

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: Por secretaría remítase el plenario al *a quo* para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
(110012203000 2025 02529 00)

(firma electrónica)
JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ
(110012203000 2025 02529 00)

(firma electrónica)
ADRIANA AYALA PULGARÍN
(110012203000 2025 02529 00)

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ab563c0d04ad502117459b2fef8f3c9090990f0f65aea983367a71e1e0d
bd355

Documento generado en 30/09/2026 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>